

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMPARO ARENAS DE SUÁREZ  
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA MARTÍNEZ REYES  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00299-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso con la solicitud de terminación de proceso allegada por las partes. No hay embargo de remanentes. Bucaramanga, marzo 1 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2021-00299-00**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho para resolver la solicitud de terminación<sup>1</sup> del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la señora **AMPARO ARENAS DE SUÁREZ C.C. 37'797.986**, contra **LILIANA ESPERANZA MARTÍNEZ REYES C.C. 53'000.020**, solicitud que se erigió en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente, las personas abajo firmantes, LILIANA ESPERANZA MARTÍNEZ REYES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 53.000.020, y AMPARO ARENAS DE SUÁREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 37.797.986, en pleno ejercicio de nuestras facultades, declaramos lo siguiente:*

*PRIMERO: En relación con el proceso radicado en el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo la partida número 68001 3103 011 2021 00299 00, las dos partes hemos llegado a un acuerdo de **terminación y desistimiento del proceso civil**.*

*SEGUNDO: Solicitamos comedidamente al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bucaramanga, en relación con el proceso en referencia, la no condena en costas.”*

El documento contiene las firmas de la demandada y demandante, por lo que advierte el Despacho que en Auto del 3 de noviembre de 2022 el Despacho aceptó la renuncia de la apoderada judicial de esta última, así, en los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho atenderá positivamente lo solicitado, junto con la solicitud encaminada a la no condena en costas procesales, recordemos la referida regla:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

Resulta claro para este fallador, que la intención mancomunada es la dar terminado el proceso por el desistimiento total de las pretensiones, así las cosas, y hallándole razón a lo pedido, bajo la égida del artículo *ibidem* el Despacho atenderá

<sup>1</sup> Ver solicitud mediante memorial firmado por las partes en PDF12 del cuaderno principal.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMPARO ARENAS DE SUÁREZ  
DEMANDADO: LILIANA ESPERANZA MARTÍNEZ REYES  
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00299-00

favorablemente lo solicitado, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

Por consiguiente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por **AMPARO ARENAS DE SUÁREZ C.C. 37'797.986**, contra **LILIANA ESPERANZA MARTÍNEZ REYES C.C. 53'000.020**, por el desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Líbrese las comunicaciones del caso.

**TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, en vista del acuerdo *inter partes*.

**CUARTO:** Por secretaría **VERIFÍQUESE** que no se esté embargado el remanente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 064 del 22 de junio de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f851616c46c2cf779e588e9b7b100eee5b2c7a7781bc0bdf17655891e07b01cd**

Documento generado en 21/06/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>